

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00807/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho (28) de mayo de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00063/CHIMALHU/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 108 DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF DE CHIMALHUACAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS Y LA METODOLOGÍA EMPLEADA PARA ELLO Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE FUERON APLICADAS, DICHO EXPEDIENTE SE LEVANTÓ EN EL ÁREA DE PSICOLOGÍA DEL DIF Y CUYA EXAMINADA RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED], SOBRE TODO ME INTERESA LOS RESULTADOS QUE DICHS ESTUDIOS ARROJARON SOBRE MI PERSONALIDAD. ESTA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARACTER PERSONAL, POR LO QUE REQUIERO ME INDIQUEN POR ESTE MEDIO, EL MOMENTO PARA PASAR A RECOGERLO EN SUS OFICINAS O ATRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE LES HE PROPORCIONADO. GRACIAS POR SU PRONTA Y EXPEDITA ATENCIÓN. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **Copias Certificadas (con costo)**.

2. El mismo día veintiocho (28) de mayo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, se le hace de su conocimiento que **no se le puede entregar copia certificada del archivo que solicita por esta vía, debido a que es un trámite personal el cual debe presentar ante la instancia municipal correspondiente y cubrir los requisitos solicitados por esta, para expedirle lo requerido, además que es responsabilidad de esta Unidad de Información resguardar los archivos con datos personales, con el fin de brindarle mayor seguridad a usted en el uso de su expediente. Por lo que le sugerimos respetuosamente acudir personalmente a las instalaciones del área de Psicología del Sistema DIF Municipal ubicada en Av. Morelos No. 15 Barrio San***

Pedro, en los horarios de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Para mayor informe sobre los requisitos al teléfono 58-53-74-74 ó 58-52-32-80. En espera de que la información le sea de utilidad quedo de usted. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, **el veintidós (22) de junio de dos mil doce**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00063/CHIMALHU/IP/A/2012 , LA CUAL VENCÍÓ EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2012, ASIMISMO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME ENCUENTRO EN TIEMPO Y FORMA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y EXIGIR LA RESPUESTA INMEDIATA A MI PETICIÓN, POR OTRA PARTE, EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA NEGADO A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN, LOS COSTOS QUE SE GENEREN POR LA REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ME ENTREGARAN CORRERAN POR SU CUENTA. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

EL SUJETO OBLIGADO NO SE PRONUNCIO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA CUAL REQUIRIÓ LO SIGUIENTE: COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 108 DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF DE CHIMALHUACAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS Y LA METODOLOGÍA EMPLEADA PARA ELLO Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE FUERON APLICADAS, DICHO EXPEDIENTE SE LEVANTÓ EN EL ÁREA DE PSICOLOGÍA DEL DIF Y CUYA EXAMINADA RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED], SOBRE TODO ME INTERESA LOS RESULTADOS QUE DICHOS ESTUDIOS ARROJARON SOBRE MI PERSONALIDAD. ESTA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARACTER PERSONAL, POR LO QUE REQUIERO ME INDIQUEN POR ESTE MEDIO, EL MOMENTO PARA PASAR A RECOGERLO EN SUS OFICINAS O ATRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE LES HE PROPORCIONADO. GRACIAS POR SU PRONTA Y EXPEDITA ATENCIÓN (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00807/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintisiete (27) de junio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA Adjunto al presente el informe de justificación denominado oficio número de oficio PM/DGP/0218/2012, así como los documentos que obran en esta unidad de información, respecto al expediente con número de solicitud 00063/CHIMALHU/IP/A/2012 y del cual se desprendió el recurso

EXPEDIENTE: 00807/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

de revisión 00807/INFOEM/IP/RR/2012 interpuesto por la C. [REDACTED]. Sin otro particular, quedo de usted a sus apreciables ordenes.

A este informe anexa cuatro archivos, el primero contiene el recurso de revisión, el segundo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el tercero es un oficio a que se plasma a continuación y el cuarto es el acuse de la solicitud de información:



H. Ayuntamiento Constitucional
de Chimalhuacán
2009-2012

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN:	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN.
EXPEDIENTE:	UNIDAD DE INFORMACIÓN.
NO. OFICIO:	PM/DGP/0218/2012.
ASUNTO:	ATENCIÓN A RECURSO DE REVISIÓN 00807/INFOEM/IP/RR/2012.

CHIMALHUACÁN, MÉX., A 27 DE JUNIO DE 2012.

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud número 00063/CHIMALHU/IP/A/2012, presentada por la C. [REDACTED], en fecha 28 de mayo del año en curso a través del SICOSIEM (SIAMEX), y de la cual se desprendió el recurso de revisión con folio número 00807/INFOEM/IP/RR/2012, anexo al presente la respuesta que se le fue otorgada a la solicitante por parte de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, en tiempo y forma conforme a la ley aplicable a la materia, como lo muestran los registros dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Con fundamento en el artículo 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la legislación aplicable a la materia y dado que es responsabilidad del sujeto obligado proteger los datos personales, con el fin de evitar el posible acceso no autorizado, además esta Unidad de Información en ningún momento se negó o niega la entrega de la información pública de oficio como lo marca la ley, pero debido que es un expediente clínico, se le dieron los argumentos por los cuales no se podía otorgar dicha información en la forma que lo solicita, esto con el fin de darle mayor seguridad al uso o destino de su propio expediente a resguardo del área de Psicología del Sistema DIF Chimalhuacán, por lo que se le sugirió respetuosamente acudir personalmente ante la dependencia, para realizar el trámite personal siguiendo el procedimiento que marque y cumpliendo con los requisitos señalados por la dependencia, para que le sea otorgado lo solicitado, lo anterior se expone con el fin de dar cabal cumplimiento sobre este asunto.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi estima y consideración.

ATENTAMENTE

**MARGARITA HUERTA TOLEDANO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



C. c. p. Rosalba Pineda Ramírez, Presidente Municipal Constitucional y Presidente de la Unidad de Información. - conocimiento.
C. c. p. José Luis Hernández Gutiérrez, Contrator Interno Municipal y Contrator del Comité de Información. - conocimiento.
C. c. p. Archivo.

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330
Tel: 58 52 57 71 - 58 52 57 72 - 58 52 57 73

2011

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos. Para ello resulta pertinente precisar que este Cuerpo Resolutor tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

Jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente el órgano resolutor pueda emitir una resolución que dirima la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

No obstante, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no prevé expresamente las instituciones procesales del “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los*

preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso **las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente**, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. **En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales, de fondo y de temporalidad. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Por cuanto hace a la temporalidad el artículo 72 de la ley en cita constriñe a que el recurso de revisión sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entrega la respuesta o resolución del Sujeto Obligado o hayan transcurrido los quince días hábiles sin que se haya dado respuesta alguna:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, *dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En la especie, se observa que respecto a la forma y fondo, el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto, que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Respecto al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por cuanto hace a la temporalidad, se observa que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que dispone el artículo 72 de la ley que ha quedado transcrito.

En efecto, de acuerdo con los acuses de recibo de la solicitud, la respuesta y el recurso de revisión, así como del “*Detalle del seguimiento de*

solicitudes” del **SAIMEX**, el particular presentó una solicitud de información el veintiocho (28) de mayo de esta anualidad a las nueve horas (9:00); el mismo día 28, a las trece horas con un minuto (13:01:06) el **SUJETO OBLIGADO** emite respuesta al respecto. Por su parte, el **RECURRENTE** presenta impugnación hasta el veintidós (22) de junio de dos mil doce.

Es decir, de conformidad con el artículo 72 de la ley, el particular tenía el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación en contra de la respuesta, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le dio a conocer la respuesta o resolución del **SUJETO OBLIGADO**. Esto es, si la autoridad dio respuesta a través del **SAIMEX** el día 28 de mayo de 2012, el plazo legal para la interposición del recurso comenzó a correr **del 29 de mayo y al 18 de junio de 2012.**

En esa tesitura, si el recurso fue interpuesto el 22 de junio de 2012, es claro que fue presentado cuatro días después de vencido el referido plazo legal.

Lo anterior también encuentra sustentado en el numeral DIECIOCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señala:

Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Del dispositivo transcrito se deriva la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley.

Por lo anterior, este Pleno determina que el presente recurso de revisión fue presentado extemporáneamente, por lo que con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos se resuelve **DESECHAR** por improcedente este recurso de revisión.

No es óbice a lo anterior manifestar que el particular podrá formular una nueva solicitud que verse sobre la misma información que la que fue señalada en la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00807/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO